



## **INFORME SECRETARIAL**

A Despacho del señor juez este proceso informándole que la mandataria judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita se corrija la sentencia proferida en este proceso el 2 de octubre de 2019.

Se deja constancia que el proceso se encontraba archivado desde el 10 de diciembre de 2019, lo cual implicó un traslado del personal al despacho para su búsqueda.

Manizales, 12 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

Secretaria



**170014003009-2017-00291**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho el resolver la petición incoada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso de Pertenencia -Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- instaurada por los señores Jhon Jairo Toro Nieto, Rogelio Toro Gómez, Juan Carlos Giraldo Salazar, Marcelo Sánchez Márquez, contra Carmen Julia, María Elisenia y Gilberto Toro Gómez, en calidad de herederos determinados de Pedro Pablo Toro Gómez, herederos indeterminados y Personas Indeterminadas, consistente en la “corrección” en el nombre de uno de los demandantes en la sentencia emitida por este juzgado en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2019.

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el día 2 de octubre de 2019 se dictó sentencia y en el ordinario TERCERO de la parte resolutive del fallo se realizó la siguiente declaración:

**“TERCERO: DECLARAR** que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor JHON JAIRO TORO NIETO, por haberlo adquirido mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el siguiente inmueble:

*El 100% del inmueble identificado por el Despacho, ubicado en la zona rural del municipio de Manizales, departamento de Caldas, vereda Minitas con una cabida de 4.903,83 metros cuadrados, linderos técnicos descritos por el plano para la formalización que se anexó al informe técnico jurídico adjunto a esta demanda, cuyos linderos técnicos son: ####del nodo o vértice 001 en coordenadas de Norte a Este en distancia de 100.02 metros con VIA DESTAPADA hasta el vértice 002, del nodo o vértice 002 en coordenada de Norte a Este en distancia de 125,23 metros con la señora GLORIA CALLE hasta el vértice 003, del nodo o vértice 003 en coordinada de Norte a Este en distancia de 50,84 metros, con el señor ROGELIO TORO GOMEZ hasta el vértice 004, del nodo o vértice 004 en coordinada de Norte a Este en distancia de 56,88 metros, con MARTHA LORENA VARGAS VALENCIA hasta cerrar con el vértice 001”.*

La mandataria judicial de la parte actora en memorial que antecede solicitó “corrección del numeral -sic- tercero de la parte resolutive de la sentencia” en mención conforme al artículo 286 del C.G.P., indicando que existe una inexactitud en el primer nombre del demandante John Jairo Toro Nieto, mismo que se citó como Jhon, siendo el nombre correcto JOHN, tal como se desprende de la cédula de ciudadanía.



De la fotocopia de la cédula de ciudadanía arrimada, en efecto se vislumbra que el nombre correcto del citado demandante corresponde a JOHN JAIRO TORO NIETO, identificado con c.c. No. 10.261.288; no obstante, es importante precisar que desde el escrito inaugural erróneamente se consignó por la parte actora el nombre de JHON JAIRO TORO NIETO.

El despacho accederá a lo peticionado con fundamento en el artículo 286 del Compendio Procesal, advirtiendo que si bien es cierto la solicitud no se hace dentro del término de ejecutoria, no lo es menos que la falencia en la que incurrió la parte actora al momento de relacionar el nombre de uno de los demandantes en el libelo genitor no puede dar al traste con el derecho material del citado demandante, y no puede atender a un exceso ritual manifiesto negándose lo pedido; luego es menester corregir la sentencia proferida en otrora, de acuerdo a lo preceptuado en el aludido artículo 286 del C.G.P. que preceptúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Se Destaca).

La normativa procesal en mención es lo suficientemente diáfana en cuanto a la procedencia de la corrección de la providencia en los eventos en que haya cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén comprendidos en la parte determinativa de la decisión o que influyan en la misma.

En el fallo emitido por este Juzgado efectivamente se relacionó en el ordinal tercero como nombre del demandante JHON JAIRO TORO NIETO, cuando realmente corresponde a JOHN JAIRO TORO NIETO como aparece en el documento de identificación.

En este orden de ideas, al presentarse un error de designación por cambio de letras y palabras, se accederá a lo peticionado por la apoderada de la parte actora y, en tal virtud, con apoyo en lo rituado por el artículo 286 *ibídem*, se dispondrá la corrección de la sentencia de acuerdo a lo ya puntualizado.

Esta providencia se notificará por aviso por mandato del referido artículo 286 de la Obra Adjetiva.



En virtud a la decisión adoptada y como el proceso se encontraba archivado, la parte actora deberá consignar el respectivo arancel judicial aludido en el Acuerdo PCSJA 18 – 11176 de 2018 y artículo 362 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** A fin de evitar un exceso ritual manifiesto, se ACCEDE a la petición de CORRECCIÓN de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 2 de octubre de 2019 dentro del presente proceso de Pertenencia - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- instaurada por los señores John Jairo Toro Nieto, Rogelio Toro Gómez, Juan Carlos Giraldo Salazar, Marcelo Sánchez Márquez, contra Carmen Julia, María Elisenia y Gilberto Toro Gómez, en calidad de herederos determinados de Pedro Pablo Toro Gómez, herederos indeterminados y Personas Indeterminadas; en consecuencia el ORDINAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia quedarán en el siguiente sentido:

**“TERCERO: DECLARAR** que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **JOHN JAIRO TORO NIETO**, por haberlo adquirido mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el siguiente inmueble:

*El 100% del inmueble identificado por el Despacho, ubicado en la zona rural del municipio de Manizales, departamento de Caldas, vereda Minitas con una cabida de 4.903,83 metros cuadrados, linderos técnicos descritos por el plano para la formalización que se anexó al informe técnico jurídico adjunto a esta demanda, cuyos linderos técnicos son: ####del nodo o vértice 001 en coordenadas de Norte a Este en distancia de 100,02 metros con VIA DESTAPADA hasta el vértice 002, del nodo o vértice 002 en coordenada de Norte a Este en distancia de 125,23 metros con la señora GLORIA CALLE hasta el vértice 003, del nodo o vértice 003 en coordinada de Norte a Este en distancia de 50,84 metros, con el señor ROGELIO TORO GOMEZ hasta el vértice 004, del nodo o vértice 004 en coordinada de Norte a Este en distancia de 56,88 metros, con MARTHA LORENA VARGAS VALENCIA hasta cerrar con el vértice 001####”.*

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que consigne el respectivo arancel judicial, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 18 – 11176 de 2018 y artículo 362 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por aviso, acorde con lo reglado en el referido artículo 286 de la Obra Adjativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

OP

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf0f097800c3153cf1ffbc317f46446e6d03e5eaa74b802e6af48df9b35070**

Documento generado en 19/08/2021 11:58:59 AM